Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de marzo de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite-Requerimiento
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-00330-00

San José de Cúcuta, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Vista la respuesta de la Secretaría de Educación Municipal de Cucuta en este proceso EJECUTIVO instaurado por YAMILE BONZA PEÑARANDA contra JUAN CARLOS VILLAMZIAR y SANDRA BEATRIZ GARNICA USECHE, se ha ordenado requerirla para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por la demandada SANDRA BEATRIZ GARNICA USUCHE, como empleada de esa Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcdce6f4a113a67834c5b8b19cffed1d4f5f75f9a62f2abfe9e51d620b94f360
Documento generado en 03/03/2021 02:18:17 PM

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 3 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 008 de fecha 4 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Interlocutorio-Inadmite
VERBAL RESTITUCION POSESION
RAD. 540013153004-2019-00372-00

San José de Cúcuta, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, que dispuso el conocimiento por parte de este despacho del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE POSESION instaurado por URNANO RINCON contra JOGAN ALEXANDER CASTRILLO PIFFANO.

Revisada la demanda, se observan algunas irregularidades que conllevan a la inadmisión de la misma, a saber.

Revisado el poder, este se otorga para obtener la restitución de la posesión del "Local 17A", sin embargo, revisada la demanda, se solicita la restitución del local 17, lo cual los hace diferentes.

No se identifica el local que se pretende en restitución de posesión por su extensión y linderos, solo se citan los linderos del lote de mayor extensión, sin citar tampoco el área del lote de mayor extensión. (Art. 83, Inc.1 C.G.P.).

No se indica la cuantía de las pretensiones, requisito esencial para efectos de determinar la competencia del proceso. (Art. 26, Núm. 3 C.G.P.)

No se aporta el certificado de avalúo catastral del local, o al menos, un avalúo comercial del local, para determinar igualmente la competencia del juzgado, pues si bien se anuncia un avalúo este no fue aportado. (Art. 26, Núm. 3 C.G.P.)

No se hace el juramento estimatorio de los perjuicios reclamados en las pretensiones. (Art. 206 C.G.P.)

No se cumplió con la conciliación extraprocesal, teniendo en cuenta, que si bien se solicita la inscripción de la demanda al folio 260-85077 local 17, esta matrícula no corresponde al local o al menos, a lo largo dela demanda, no se indicó matricula alguna del local. (Art. 35 Ley 640 de 2001).

La dirección suministrada como del demandnate, corresponde a la misma de su apoderada, lo cual no es aceptable, pues se debe indicar la dirección de las partes, la cual, por obvias razones, no puede ser la misma de la abogada. (Art. 83 Num. 2, C. G. P.).

Por lo anterior y en confordiadconel Art. 90 del C. G.P., se dispondrá la inadmisión de la demand y se cocnederá el término estipulado en esta norma para sunsanarla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

TERCERO: Concédase al demandado un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 3 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 008 de fecha 4 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b81e676238418de7aaee4be112e9ee676fa0cacb982ca7737e6c7b8687c3004
Documento generado en 03/03/2021 01:44:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de Marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Interlocutorio-Inadmite
Verbal
RAD. 540013153004-2020-00186-00

San José de Cúcuta, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, que ordenó a peste despacho asumir el conocimiento de esta acción VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CONCUBINARIA, instaurada por BELCY NATALY RINCÓN ARIAS.

En consecuencia, se proceda a resolver sobre la admisión o no de la demandada.

Revisado el poder, en el mismo no se indica contra que persona o personas se debe dirigir la demanda.

Igualmente, la demanda no se dirige contra ninguna personas o personas en particular, solo se menciona el nombre de la demandante, es decir, una sola parte, no existe parte demandada.

El Numeral 2º., del Art. 82 del C. G. P., exige lo siguiente:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (se resalta).

que se debe indicar el nombre y domicilio de las partes, sin embargo, para el caso de marras, se omite el nombre de la parte demandada.

Debe recordarse que un proceso civil está conformado por un actor o demandante, definido como la parte activa del proceso, es quien lo inicia y promueve la pretensión y una parte demandada, reconocido como pasiva dentro del proceso, que es la persona contra quien se dirige la pretensión, requisito que se debe cumplir en este asunto, máxime que se trata de un proceso de contencioso.

Precisamente, el Art. 89 y 91 del C. G. P., ordena que dela demanda debe correrse traslado a los demandados, lo que no puede ocurrir en este caso, pues no hay demandados.

Tampoco acudió la parte demandante a lo estipulado en el Art. 87 del C. G. P.
Por lo anterior, en conformidad con el Art. 90 del C. G. p, se declarara inadmisible la demanda y se concederá el término allí estipulado para subsanarla.

Poe lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

TERCERO: Concédase al demandado un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 3 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 008 de fecha 4 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec4ae6e3508028fa1f90a8369f1bc4a6c33522a02719998afaef2f66ff48ac41
Documento generado en 03/03/2021 02:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de febrero de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 175.767 del C.S.J. perteneciente al Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 134.996 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es jairoandresmateus@hotmail.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE INADMISIÓN
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00044-00

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra GUILLERMO ENRIQUE YAÑEZ QUITIAN, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. No realizó la remisión simultanea de la demanda a la parte ejecutada en el momento de su radicación[1], ni se acreditó dicha la comunicación echada de menos por cualquier otro medio, conforme lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Se hace hincapié en que en el acápite de notificaciones se señaló una dirección electrónica del demandado y dentro de la demanda, así como en sus anexos, no se encontró solicitud alguna de medidas cautelares.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanado por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

[1] Archivo No. 1 del expediente electrónico.

B. No existe derecho de postulación suficiente toda vez que la imagen que se allego con el fin de acreditar la remisión del acto de apoderamiento[2] no contiene la dirección electrónica desde donde fue remitido, que en todo caso debe ser la que obre inscrito en el certificado de existencia y representación legal[3] en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, tampoco fueron allegadas las copias de las Escrituras Publicas No. 3332 del 22 de mayo de 2020 y No. 494 del 12 de marzo de 2019, que acreditan la calidad del poderdante.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 008 de fecha 4 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
124b1eeb45aa3f87c25b3ae37e19503c88a72a11985c0bf596d4616860bced8b
Documento generado en 03/03/2021 01:45:07 PM

[2] Archivo No. 006 del expediente electrónico.
[3] Archivo No. 005 ibidem.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de febrero de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 221.871 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Cindy Charlotte Reyes Sinisterra, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 112.542 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE
PROCESO DIVISORIO
RAD. 540013153004-2021-00049-00

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DIVISORIO promovido por la señora LADY GISELA VILLAMIZAR MALDONADO quien obra a través de apoderado judicial, contra JESUS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO, YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ Y YULIANA FERNANDA VILLAMIZAR MALDONADO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1. No se cumplió con la carga de acompañar los dictámenes periciales de cada bien materia del litigio, determinando el avalúo de cada bien, si son o no susceptibles de división material y en caso afirmativo, aportar la correspondiente partición, carga impuesta al demandante como dispone el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P y anexo de admisibilidad de la presente acción.
2. No se cumplió con la carga dispuesta en el artículo 206 del C.G.P esto es, la estimación razonada bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, ante lo pretendido de reconocimiento de pago de frutos o mejoras.
3. No se allegó el avalúo catastral de cada uno de los bienes inmuebles que permita determinar el valor de los bienes objeto del proceso, como dispone el No 4 del artículo 26 C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo No.9 del 82 ibídem.
4. No se allegó el certificado Registro Nacional Automotor que pruebe que los bienes muebles-vehículos, se encuentran en cabeza de la demandante y de los demandados y así cumplir con lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.

5. No se allegó el avalúo de cada bien mueble materia del litigio, carga impuesta al demandante como dispone el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P.
6. De los certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con matrícula 260-233108- 260-47029. 260-233111. 260-233108,260-269166 y 260-233110, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se desprende que existen otros copropietarios de los bienes, distintos a la demandante y los demandados, a saber; JOSE MARIA PEÑARNADA y JOHIILY ECHEVERRY BETANCOURT, sin embargo, estos no fueron demandados, como lo exige el Inciso 1º., Art 61 e Inciso 2º., Art. 406 del C. G.P.
7. No se otorgó poder para demandar a los otros copropietarios o comuneros, como lo exige el Art. 74 del C. G.

Por lo anterior, se deberá inadmitir la demanda por las razones anotadas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del No. 7 del artículo 90 del C.G.P., concediendo el término de ley para subsanar.

Así mismo, observa el despacho, que esta es la cuarta vez que se presenta la misma demanda, la cual sido inadmitida, no subsanada y rechazada en las tres veces anteriores, por las mismas irregularidades, sin que la apoderada demandante tome las medidas necearías para subsanar los yerros y evitar un desgaste judicial, por lo tanto se le requerirá para que se subsane en debida forma la demanda o de lo contario, se abstenga de presentarla nuevamente, hasta tanto no cumpla los requisitos de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **REQUERIR** a la apoderada judicial de la demandante conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez1

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de marzo del 2021, se notificó por anotación en Estado No.008 de fecha 4 de marzo del 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***bc114826837053c665b6021cd9dd7b4fae28d1b3c50f7e1fb846c937fcf1f4ae***
Documento generado en 03/03/2021 02:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de febrero de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 326.794 del C.S.J. perteneciente al Dr. Erick Johan Vesga Ayala, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 137.430 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es teavesga@hotmail.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE RECHAZO POR COMPETENCIA
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00051-00

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS y OTROS**, contra **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTROS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Así las cosas, del estudio realizado sobre la competencia de este Despacho Judicial para conocer la presente ejecución se observó que la parte demandante en el acápite respectivo estableció que se acogía a los fueros concurrentes dispuestos en el artículo 28 numerales 1º y 5º del Código General del Proceso, esto es, aquellos que establecen:

"*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (…)*

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Así entonces, no existe duda alguna de los demandados **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., VIDEO OFFICE MEDICAL IPS S.A.S.** y el señor **CARLOS HUGO LADINO CORTES**, tienen su domicilio exclusivamente en la ciudad de Bogotá; sin embargo, la escogencia de este fuero radica en que la sociedad **SURAMERICA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** tiene una sucursal en la ciudad de Cúcuta.

A pesar de lo anterior, los fundamentos facticos en los cuales se basan las pretensiones no tienen relación alguna con la nombrada sucursal, puesto que si bien es cierto ante está se presentó la reclamación directa, no se tiene certeza si la misma fue conocida, tramitada y decidida por la oficina señalada, puesto que se allegó la prueba de la radicación correspondiente pero a su vez se observó que se dio traslado a otra dependencia, sin que se allegara la resolución final respecto a esa petición[1].

Así entonces, nos debemos atener al fuero principal y en razón a que el mismo se establece para procurar proteger el derecho de defensa de la parte demandada este Despacho considera pertinente remitir las diligencias a la ciudad de Bogotá, por cuanto es el domicilio principal de la mayoría del extremo pasivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS y OTROS**, contra **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTROS,** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 008 de fecha 4 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cab126932c649ec85dcddac90df458331ad77797011d479c79511ba74b19cc27
Documento generado en 03/03/2021 01:45:01 PM

[1] Archivo No. 2, folios 88 al 97, del expediente electrónico.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica